

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 20 de junio de 1974.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—5.373-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13462 *ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de Psiquiatría para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Sanatorio Psiquiátrico de San Baudilio de Llobregat.*

Hmo. Sr.: El Provincial de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios de Barcelona solicita de este Departamento se autorice la creación de una Escuela de Psiquiatría para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Sanatorio Psiquiátrico de San Baudilio de Llobregat, como ampliación de estudios de la Escuela Masculina de Ayudantes Técnicos Sanitarios que la citada Orden tiene en Barcelona, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el caso.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento provisional de la Escuela de Psiquiatría para Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Sanatorio Psiquiátrico de San Baudilio de Llobregat, como ampliación de estudios de la Escuela Masculina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

2.º Esta autorización queda condicionada a la ulterior resolución que recaiga en el expediente de reconocimiento de dicha Escuela, una vez ultimados los trámites preceptivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

13463 *ORDEN de 23 de junio de 1974 por la que se determina el procedimiento a seguir y las condiciones que deben reunir los Centros no estatales de Formación Profesional para obtener subvenciones para gastos de inversión, con cargo a los créditos que para esa finalidad figuran en el presupuesto de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.*

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 31/1973, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1974, es necesario determinar el procedimiento a seguir y las condiciones que deben reunir los Centros no estatales de Formación Profesional para obtener subvenciones para gastos de inversión, con cargo a los créditos que para esa finalidad figuran en el presupuesto de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Promulgado recientemente el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, de ordenación de las enseñanzas profesionales, es evidente, por una parte, que habrá de influir en la clasificación de los Centros, y, por otra, que su vigencia va a permitir ahora la implantación progresiva de los distintos grados de Formación Profesional que, prevista ya en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, no ha podido, sin embargo, ser realizada hasta la fecha. Por ello, y en evitación de peligrosas soluciones de continuidad en las tareas docentes actuales, resulta preciso posibilitar las

subvenciones a los Centros existentes incluidos los dedicados a enseñanzas especializadas de carácter profesional, que el Decreto de Ordenación regula en su artículo 21, situándolas al nivel de la Formación Profesional de Segundo Grado.

No debe olvidarse, no obstante, el carácter prioritario que debe tener de cara al futuro inmediato la Formación Profesional de Primer Grado por la condición de obligatoria y gratuita que le asigna la Ley General de Educación, respecto del alumnado que no consiga la graduación escolar al final de su educación general básica.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Hacienda y por la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Por el Organismo Autónomo Junta Coordinadora de Formación Profesional, y con cargo a los créditos correspondientes consignados en su presupuesto de gastos, podrán concederse subvenciones para Centros docentes de Formación Profesional u otros que posean secciones dedicadas a estas enseñanzas, con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la presente Orden, siempre que no perciban fondos procedentes de la Cuota de Formación Profesional o de Presupuestos Generales del Estado, para la misma finalidad.

Dos. Podrán solicitar la concesión de subvenciones las instituciones públicas o privadas y las personas físicas o jurídicas, que sean titulares de Centros docentes de Formación Profesional u otros que tengan secciones de Formación Profesional y que no persigan con su actuación docente la obtención de beneficios económicos.

Tres. Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación, las subvenciones serán aplicables a enseñanzas de Formación Profesional, ya se trate de enseñanzas correspondientes a planes de estudio a extinguir, complementarias o experimentales establecidas conforme a la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollan, en lo que se refiere a los Grados Primero y Segundo de Formación Profesional, tanto en régimen general como en régimen de enseñanzas especializadas.

Cuatro. 1. Las subvenciones que se otorgan por la Junta Coordinadora de Formación Profesional podrán ser destinadas, conforme se especifique en el acto de concesión, a atender a los costes de capital de edificios docentes, de Formación Profesional, excepto los que se refieran a terrenos y urbanizaciones.

2. Los Centros docentes podrán efectuar peticiones de subvención para los diferentes conceptos señalados en el número anterior en una misma solicitud.

3. Para la determinación de estos conceptos se estará a las definiciones contenidas en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de julio de 1972, sobre clasificación de costes de Centros docentes, con las adaptaciones o modulaciones que fueren precisas, a juicio de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Cinco. Los criterios generales que se tendrán en cuenta para el otorgamiento de subvenciones serán los siguientes:

- Gratuidad y coste de las enseñanzas de Formación Profesional.
- Número de alumnos de Formación Profesional matriculados y que hayan concluido estudios de curso en el año anterior.
- Número de puestos escolares de Formación Profesional.
- Localización geográfica del Centro.
- Profesiones.
- Experimentación de nuevas enseñanzas.
- Convenios o acuerdos con Empresas para la formación en profesiones concretas.
- Profesorado, personal no docente, e instalaciones del Centro dedicados a Formación Profesional.
- Cuantía de las subvenciones y ayudas públicas y privadas obtenidas en el año anterior por el respectivo Centro docente o que se hayan solicitado y estén en tramitación en el actual.

Seis. 1. Atendidos los criterios específicos consignados en el punto anterior, la subvención que se conceda podrá comprender hasta el 80 por 100 del presupuesto aprobado para las obras o del valor del equipo didáctico y mobiliario que se vaya a adquirir, si se trata de edificios o locales dedicados a Formación Profesional de Primer Grado, y hasta el 50 por 100, si se trata de Formación Profesional de Segundo Grado o enseñanzas especializadas de carácter profesional.

2. En los supuestos de nueva construcción con traslado del edificio docente se disminuirá el importe de la subvención en una cantidad igual al valor de las edificaciones y terrenos afectados que, por esta circunstancia, dejen de ser utilizados en el servicio de la enseñanza. La valoración se realizará con audiencia del interesado.

Siete. 1. En el plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden, los titulares de los Centros de Formación Profesional que deseen obtener subvención de la Junta Coordinadora de Formación Profesional deberán formalizar solicitud dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, según el modelo de impreso que figura en el anexo I de esta Orden.

2. La solicitud deberá ser presentada en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia por cualquiera de los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. A cada solicitud se acompañará, debidamente cumplimentado y firmado por el solicitante, el formulario cuyo modelo figura en el anexo II de esta Orden.

4. La documentación que acredite los datos especificados en el formulario a que se refiere el número anterior, deberá presentarse en la Delegación Provincial respectiva en el plazo de un mes desde la fecha de la recepción por el solicitante de la notificación del otorgamiento provisional de la subvención de que se trate.

5. De la certeza y veracidad debidamente comprobadas de los datos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la subvención, dependerá la efectividad de esta, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

6. En los años 1973 y siguientes, el plazo para formular las solicitudes de subvención será el primer trimestre del año.

Ocho. En el plazo de diez días hábiles desde la expiración del plazo establecido en el número uno del apartado siete de esta Orden, la Delegación Provincial remitirá a la Secretaría General de la Junta Coordinadora de Formación Profesional la totalidad de las solicitudes recibidas con su documentación, y acompañada, en cada caso, del informe de la Delegación Provincial.

Nueve. 1. Para subvencionar gastos de obras de reparación de inmuebles o de reposiciones de material o mobiliario deberá recaer informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, con los asesoramientos correspondientes respecto a la necesidad de dichos gastos.

2. No serán subvencionados en ningún caso los gastos personales o materiales de residencia, comedores y transportes escolares.

Diez. La Junta Coordinadora de Formación Profesional examinará las peticiones e informes recibidos, aplicará en su conjunto los criterios de prioridad y de proporción correspondientes, habida cuenta de la cuantía total de los créditos presupuestados para subvenciones y decidirá sobre el otorgamiento total o parcial de la subvención solicitada o sobre la denegación de la misma.

Once. 1. Por la Junta Coordinadora de Formación Profesional se comunicará a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia la decisión recaída sobre cada una de las solicitudes presentadas por los Centros de la provincia respectiva.

2. Las Delegaciones Provinciales del Departamento notificarán la correspondiente resolución a los distintos Centros y requerirán a aquellos cuyas peticiones de subvención hayan sido estimadas para que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del apartado siete de esta Orden, presenten la documentación acreditativa de los requisitos y condiciones que sirvieran de base a su solicitud.

3. Los documentos que habrán de presentarse serán los enumerados en el anexo III de esta Orden.

Doce. El destinatario de la subvención quedará obligado a dedicar a enseñanzas de Formación Profesional los bienes en que se hubiese materializado la misma, durante la vida útil de aquellos para tal destino. La duración prevista de los bienes aludidos será fijada en el acto de concesión de la subvención y en el caso de construcción o ampliación de edificios docentes, no será inferior a treinta años.

Trece. Los bienes muebles o inmuebles financiados total o parcialmente mediante subvenciones otorgadas por la Junta Coordinadora de Formación Profesional, no podrán ser gravados ni enajenados sin la previa autorización del citado Organismo.

Catorce. Los bienes muebles adquiridos total o parcialmente con subvenciones concedidas por la Junta Coordinadora de Formación Profesional, no podrán ser trasladados fuera del Centro para el que se designaron, salvo que por este Organismo se otorgara la correspondiente autorización.

Quince. Los Centros podrán solicitar de la Junta Coordinadora de Formación Profesional autorización para proceder a la venta del material subvencionado que pudiera resultar inadecuado para el cumplimiento de su finalidad propia. En este supuesto será preceptivo el informe de la Delegación Provincial, en el que se hará constar la conveniencia de la enajenación, y posible valor de la venta del material de que se trate, acompañándose asimismo certificación de la Dirección del Centro que determine el destino concreto que, para enseñanzas de Formación Profesional, se haya de dar al producto de la venta, el cual se acreditará posteriormente mediante la oportuna cuenta justificativa.

Dieciséis. En el caso de subvenciones destinadas a obra de construcción, reforma, adaptación o ampliación de edificios docentes, se efectuará el pago del 50 por 100 del importe total de la subvención, cuando se certifique haber sido ya cubierto de aguas el edificio, o, en su caso, haberse ejecutado ya al menos la mitad del presupuesto de la obra subvencionada.

A tal efecto, el titular viene obligado a presentar a la Junta Coordinadora de Formación Profesional certificación del Facultativo encargado de la ejecución del proyecto acreditativa de dichos extremos. La Unidad Técnica competente de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia informará sobre la situación de las obras en cada caso.

El 50 por 100 restante se entregará mediante la justificación de la terminación de la totalidad de las obras según el proyecto aprobado, para lo que se aportará certificado de terminación de las obras en la forma indicada en el párrafo anterior.

Las subvenciones para obras de cuantía no superior a 100.000 pesetas serán abonadas de una sola vez a su terminación con la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las subvenciones para gastos de equipo y material inventariable serán abonadas de una sola vez a la vista de la documentación justificativa de la adquisición de que se trate.

Diecisiete. La aceptación de una subvención supone la de las condiciones que se establezcan en esta disposición y en el acto de concesión.

Dieciocho. 1. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones aludidas es causa de revocación de las subvenciones y originará la incoación del oportuno expediente de devolución de las cantidades recibidas más los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde su libramiento al beneficiario sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

2. Las Delegaciones comunicarán a la Junta Coordinadora de Formación Profesional la existencia de cualquier supuesto de incumplimiento, la cual, previa audiencia del interesado e informe de la asesoría jurídica del departamento, adoptará la resolución que corresponda.

Una vez sea definitiva la revocación, el titular del Centro viene obligado a reintegrar, en el plazo que se le señale, el importe de las cantidades a que se refiere el párrafo uno.

Diecinueve. 1. Para garantizar la devolución de cantidades como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior en los supuestos de construcción, reforma, adaptación o ampliación de inmuebles, se constituirá, mediante escritura pública y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, hipoteca legal en favor de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, que gravará los mismos inmuebles objeto de dichas obras y se perfeccionará en el momento en que sea ordenado el libramiento, a favor del beneficiario de la subvención, de cualquier cantidad a cuenta de la subvención concedida y tendrá vigencia durante todo el período de tiempo establecido en la orden de concesión para que el inmueble sea dedicado a la enseñanza. El destinatario de la subvención vendrá obligado a cualesquiera otorgamientos notariales sean precisos para la plena efectividad registral de la hipoteca, siendo de su cuenta todos los gastos notariales, registrales y fiscales que se originen con motivo de la misma.

2. Con independencia de las actuaciones a que hubiere lugar, el incumplimiento de las condiciones establecidas para cualquier tipo de subvenciones de las reguladas en esta Orden, será motivo de desestimación automática de posteriores solicitudes del mismo carácter que pudieran formularse, en tanto, a juicio de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, no se aprecien circunstancias que garanticen la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones anejas a una subvención.

Veinte. El cese voluntario de actividades docentes de Formación Profesional de Centros subvencionados, significará para los titulares del mismo la obligación de reintegrar el importe de la ayuda económica recibida, más el de los intereses legales correspondientes, siempre que se trate de subvenciones para gastos de inversión.

Veintiuno. Los Centros subvencionados estarán sujetos, en orden al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la subvención, a las medidas de vigilancia que con carácter general adopte el Ministerio de Educación y Ciencia y a las que específicamente establezca la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Veintidós. Se aplicarán con carácter supletorio y, si fuera procedente, las normas contenidas en el Decreto 188/1973, de 1 de marzo, y en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de septiembre de 1973.

Veintitres. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para dictar las normas precisas para interpretación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Hmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa. (Presidente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.)

ANEXO I



Don mayor de edad, con documento nacional de identidad número expedido en el de de con domicilio en provincia de en su propio nombre y en calidad de Director del Centro de Formación Profesional denominado de provincia de calle o plaza número

SOLICITA de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de se le conceda una subvención para por un importe de pesetas.

Dios guarde a V. I.

..... de de 19

V. B. O.:

(Firma)

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa (Presidente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional).

ANEXO II

(A cumplimentar por los peticionarios de subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Junta Coordinadora de Formación Profesional)

A) Datos generales

1. Denominación del Centro domiciliado en provincia de calle o plaza número teléfono Institución de la que depende Clasificación del Centro (autorizado, reconocido, etc.)
2. Enseñanzas de Formación Profesional que se imparten en el Centro.
 Número total de alumnos de Formación Profesional.
 Número de alumnos de Formación Profesional (especificación por curso y especialidades).

como la procedencia de los diversos recursos de que va a disponerse.

4. Observaciones.

H. Subvención para equipo didáctico o material inventariable.

1. Relación de material a adquirir.
2. Enseñanzas a que van a destinarse y puestos escolares que serán atendidos con él.
3. Cuantía de la subvención que se solicita, exponiendo el plan previsto de financiación total.

4. Existen elementos análogos en el Centro.

Si.
No.

En el primer caso el material existente

- Se conservará en su totalidad.
- Será sustituido en parte.
- Será sustituido totalmente.

5. Observaciones.

ANEXO III

(Documentación que deberá presentarse en el supuesto de que se obtenga la subvención solicitada)

1. Certificación acreditativa del profesorado existente en el Centro (incluido el Director) con expresión de sus titulaciones. Cuando se trate de titulados superiores la certificación será expedida por el correspondiente Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras. Se relacionarán por separado los Profesores del Centro que imparten en el exclusivamente enseñanzas de Formación Profesional y quienes imparten también en el mismo Centro otras enseñanzas.

2. Certificado de que el solicitante no posee antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

3. Declaración del Director de no haberse obtenido o estar en trámite otra subvención o ayuda económica del Ministerio de Educación y Ciencia, con la misma finalidad y para el mismo Centro durante el curso 1974-75.

4. Declaración del Director, visada en su caso, por la persona correspondiente de las relaciones en la nota (1) del modelo de instancia, sobre otras subvenciones o ayudas públicas o privadas obtenidas o en tramitación, con la misma finalidad y para el mismo Centro, para ser aplicadas durante el curso 1974-75.

5. En el caso de subvenciones para obras, proyecto de obra a realizar, firmado por el facultativo competente.

6. Certificado del Registro de la Propiedad referido a las cargas o gravámenes establecidos sobre los inmuebles que ocupan el Centro docente.

7. Presupuestos de ingresos y gastos del Centro para el curso 1974-75.

8. Memoria de las actividades realizadas durante el curso 1972-73.

9. Certificado en el que se haga constar que el Centro no realiza en sus dependencias docentes fabricación alguna de productos para su venta al público o, en su caso, declaración de que se ha cumplido lo dispuesto en el número tres y siguientes de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1957.

10. Relación nominal de los alumnos de Formación Profesional matriculados, con certificación expresa del Director del Centro oficial al que se hallen adscritos.

11. Fotocopia de la disposición o disposiciones por las que se clasificó el Centro y se autorizaron las enseñanzas que se imparten.

13464

ORDEN de 28 de junio de 1974 por la que se regulan el procedimiento y condiciones para la concesión de subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: La existencia en el presupuesto de gastos de la Junta Coordinadora de Formación Profesional de créditos adecuados para subvencionar el sostenimiento de Centros no estatales de Formación Profesional hace preciso regular el procedimiento y condiciones para la concesión de dichas subvenciones en el curso académico 1973/74.

Esta regulación debe tener en cuenta la necesidad de contar con un módulo fijo de referencia en orden a la determinación de la cuantía máxima que puede alcanzar la subvención, por un lado, y por otro, la posibilidad de que la Administración haga frente a circunstancias de excepción que impongan una especial urgencia en la concesión, con objeto de garantizar la continuidad de la docencia en dichos casos.

Promulgado recientemente el Decreto de Ordenación de las enseñanzas profesionales, es evidente que habrá de influir en la clasificación de los Centros y, por lo tanto, en las subvenciones que éstos podrán recibir en cursos posteriores, pero para el curso 1973/74, y hasta tanto se consigue la total deter-

minación de las enseñanzas y la consiguiente clasificación de los Centros, preciso resulta mantener una regulación que siga los pasos de los cursos anteriores.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Por la Junta Coordinadora de Formación Profesional, y con cargo a los créditos correspondientes consignados en su presupuesto de gastos para 1974, podrán concederse subvenciones para el sostenimiento de Centros no estatales de Formación Profesional u otros que posean Secciones dedicadas a estas enseñanzas, con los requisitos, condiciones y procedimiento establecidos en la presente Orden, siempre que no perciban fondos para dicho fin procedentes de la cuota de Formación Profesional o de Presupuestos Generales del Estado.

Segundo.—Podrán solicitar la concesión de subvenciones las Instituciones públicas o privadas y las personas físicas o jurídicas que sean titulares de Centros docentes de Formación Profesional u otros con Secciones de Formación Profesional y que no persigan con su actuación docente la obtención de beneficios económicos.

Tercero.—Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación, las subvenciones serán aplicables a enseñanzas de Formación Profesional, ya se trate de enseñanzas correspondientes a planes de estudio a extinguir, complementarias o experimentales establecidas conforme a la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollan, en lo que se refiere a los grados primero y segundo de Formación Profesional.

Cuarto.—La cuantía de la subvención que se conceda no podrá en ningún caso superar la que resulte de aplicar el módulo de seis mil pesetas por alumno para todo el curso.

Quinto.—Los criterios que se tendrán en cuenta para el otorgamiento de la subvención y de su cuantía serán los siguientes:

Gratuidad y coste de las enseñanzas de Formación Profesional.

Número de alumnos de Formación Profesional matriculados y que hayan concluido estudios de curso en el año anterior.

Capacidad máxima de alumnado de Formación Profesional en el Centro.

Localización geográfica del Centro.

Profesiones.

Experimentación de nuevas enseñanzas.

Convenios o acuerdos con Empresas para la formación en profesiones concretas.

Profesorado, personal no docente e instalaciones del Centro, dedicados a Formación Profesional.

Cuantía de las subvenciones y ayudas públicas o privadas obtenidas por el curso anterior por el respectivo Centro docente o que se hayan solicitado y estén en tramitación en el actual.

Sexto.—Se tendrán también en cuenta las definiciones contenidas en la Orden ministerial de 15 de julio de 1972, sobre clasificación de costes de Centros docentes, con las adaptaciones que se consideren precisas, a juicio de la Junta Coordinadora.

No se comprenderán en la subvención en ningún caso los gastos de personal o material de residencia, comedores y transportes escolares.

Séptimo.—1. En el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los titulares de Centros no estatales de Formación Profesional que deseen obtener subvención deberán formular una solicitud dirigida al Presidente de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, de acuerdo con el modelo que figura como anexo I de esta Orden.

Dicha solicitud deberá ser presentada en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente por cualquiera de los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo. No serán tenidas en cuenta las solicitudes que se presenten fuera de este plazo.

2. A la solicitud deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Certificación, expedida por el Director del Centro, especificando la Corporación o Institución de que dependa o que sea de iniciativa privada. En este último caso se detallará su régimen jurídico y los recursos económicos de que dispone para sus actividades. También se acreditará la condición de reconocido o autorizado del Centro, indicando la fecha de la resolución.

b) Copia literal certificada del presupuesto de ingresos y gastos del Centro, correspondiente al curso 1973/74, detallando separadamente los conceptos de personal y material.

c) Memoria de las actividades docentes correspondientes a los estudios reglados desarrollados por la Escuela en el curso anterior, expresiva del régimen de sus enseñanzas (diurno, nocturno o de ambas modalidades) y de los horarios y especialidades que se hayan programado.

d) Certificado en el que se haga constar que el Centro no realiza en sus talleres o dependencias trabajos para su venta o, en caso contrario, declaración de que ha cumplido